

**Expediente:** DDGG-02/2019

**Asunto:** Informe alegaciones proyecto de Decreto entidades colaboradoras de la Administración en la verificación y control de las actuaciones urbanísticas.

La Dirección General de Urbanismo (DGU) ha redactado un proyecto de Decreto del Consell por el cual se regulan las funciones y el registro de las Entidades Colaboradoras de la Administración en la verificación y control de las actuaciones urbanísticas. Sometido a información pública ha resultado lo siguiente:

### **1. Alegaciones de otras direcciones generales.**

#### **1.1. Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible; Servicio de Planificación.**

**Alegación:**

En el Preámbulo y en los artículos 2 y 4 del proyecto de Decreto debería reflejarse que las ECUV deben tener en cuenta la legislación sectorial y los informes de las distintas administraciones sectoriales tanto lo relativo al ejercicio de sus funciones como en la emisión del certificado de conformidad (artículo 4 del proyecto).

**Valoración:**

Estimar y, en consecuencia, modificar los artículos citados. El artículo 201 LOTUP exige, para el otorgamiento de licencia municipal en suelo no urbanizable, que se incorporen al procedimiento los informes que deban emitir las consellerías competentes por razón de la materia. En aplicación de legislación sectorial concurrente en cada supuesto de licencia deberán, igualmente, incorporarse los informes sectoriales que procedan, sea cual sea la clase de suelo.

#### **1.2. Dirección General de Puertos, Aeropuertos y Costas; Servicio de Planificación.**

**Alegación:**

En el Preámbulo y en los artículos 2 y 4 del proyecto de Decreto debería reflejarse que las ECUV deben tener en cuenta la legislación sectorial y los informes de las distintas administraciones sectoriales tanto lo relativo al ejercicio de sus funciones como en la emisión del certificado de conformidad (artículo 4 del proyecto).

**Valoración:**

Estimar y, en consecuencia, modificar los artículos citados. El artículo 201 LOTUP exige, para el otorgamiento de licencia municipal en suelo no urbanizable, que se incorporen al procedimiento los informes que deban emitir las consellerías competentes por razón de la materia. En aplicación de legislación sectorial concurrente en cada supuesto de licencia deberán, igualmente, incorporarse los informes sectoriales que procedan, sea cual sea la clase de suelo.

### **1.3. Institut Valencià de les Dones.**

#### **Alegación:**

Detectadas expresiones de lenguaje sexista en el texto del proyecto se solicita revisión del mismo bajo la supervisión de la Unidad de Igualdad de la Consellería competente en materia de urbanismo.

#### **Valoración:**

La normativa vigente en materia de igualdad exige la no utilización de lenguaje sexista, por lo que deberá procederse a la revisión solicitada, una vez el texto del proyecto sea el definitivo. Finalizada la tramitación del decreto y antes de su envío al Consell se remitirá el texto del decreto para su revisión por la Unidad de Igualdad de la conselleria.

### **1.4. Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón.**

#### **Alegación:**

1. Plantea la modificación del actual artículo 21 del proyecto, relativo a la posibilidad de que los colegios profesionales realicen las funciones de ECUV, en el sentido de que se depure el texto de modo que quede claro que dichas funciones corresponden al colegio y no a los colegiados.

2. Propone la eliminación de la Disposición Final Segunda (DFS) del proyecto por la que se remite a desarrollo reglamentario el ejercicio de las funciones de ECUV por parte de los colegios profesionales; todo ello habida cuenta de que la Disposición Adicional Novena (DA 9) LOTUP ya remitió dicha cuestión a desarrollo reglamentario y, por tanto, es al texto del proyecto a quien corresponde incluir la regulación correspondiente, sin remitirse a ulterior desarrollo reglamentario.

3. Propone determinadas correcciones de estilo para mejorar la calidad del texto.

#### **Valoración:**

1. Estimar. Efectivamente, quien se va a registrar como ECUV va a ser un determinado colegio profesional, con independencia que el ejercicio de las funciones propias de las ECUV las realice a través de sus colegiados. En este sentido debe modificarse el texto del artículo 21 (actual artículo 23).

2. Estimar. Se ha eliminado de la disposición final segunda la remisión del ejercicio de las funciones objeto de este decreto por parte de los colegios profesionales a un futuro desarrollo reglamentario.

3. Estimar. Se considerar oportunas y acertadas las correcciones de estilo propuestas.

### **1.5 Dirección General de Calidad, Rehabilitación y Eficiencia Energética.**

#### **Sugerencia:**

1. Ya existe un registro unificado por el Ministerio de Fomento para recoger a las Entidades de Control de Calidad en la Edificación (ECCE), entre cuyas funciones está la de verificar el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación (CTE) y demás normativa aplicable en edificios de nueva construcción o en rehabilitación de los mismos. Por ello, el decreto ha de permitir el ejercicio de las funciones también a las entidades inscritas en este Registro.

2. Puede ser interesante incorporar una disposición transitoria relativa al primer año desde la publicación del decreto respecto a las ECCE inscritas en el ámbito b. verificación del cumplimiento del CTE y demás normativa aplicable.

3. Sería conveniente iniciar el preámbulo con referencia a la disposición adicional novena y no al artículo 214.2bis.

4. Sugiere que la administración promocióne guías, manuales o procedimientos que faciliten la unificación de criterios técnicos y rigurosos en las actividades de verificación. Para ello se puede recurrir a los documentos reconocidos para la calidad en la edificación, por ejemplo el documento control externo de las certificación energética, documento reconocido DRD 06/15.

#### **Valoración:**

Previamente a la valoración de las alegaciones presentada es conveniente hacer un análisis de las Entidades de Colaboración en el Control de la Edificación. Las ECCE están reguladas en el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad. Este Real Decreto desarrolla el artículo 14 de la Ley 38/1999.

Las ECCE, para su inscripción en el Registro General del Código Técnico de la Edificación, han de acreditar tener implantado un sistema de gestión de la calidad de la entidad, conforme a UNE EN ISO/IEC 17020. Los posibles campos de actuación de estas entidades son:

- a. Estudios de terreno y del estado de conservación de los edificios;
- b. Verificación del cumplimiento del CTE y demás normativa aplicable, en edificios de nueva construcción o en la rehabilitación de los mismos;
- c. Evaluación de las prestaciones del edificio a lo largo de su vida útil para verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias básicas de la edificación del CTE y demás normativa aplicable;
- d. Supervisión de la certificación de la eficiencia energética de los edificios;
- e. Evaluación de las prestaciones de sostenibilidad, funcionales y espaciales del los edificios.

Para el ejercicio de su actividad en todo el territorio español será suficiente con la presentación de una declaración responsable ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique su domicilio social o sede profesional. Una vez se reciba la declaración responsable junto con la relación de campos de actuación en los que vayan a prestar su asistencia técnica la entidad, la Dirección General competente en materia de vivienda lo comunicará de oficio al Ministerio competente en materia de vivienda, junto con los datos precisos para su inscripción en el Registro.

De conformidad con el artículo 5 del citado Real Decreto 410/2010, para un mejor seguimiento de los sistemas de calidad implantados en las Entidades, se posibilita al órgano competente para que pueda comprobar, verificar e investigar los resultados de la asistencia técnica, así como inspeccionar sus instalaciones y los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

En la Comunidad Valenciana, como un tipo de ECCE, se han regulado los Organismos de certificación administrativa en materia de calidad de la edificación (OCACE) y sus funciones son de comprobación, certificación e informe sobre el cumplimiento de las exigencias básicas de calidad y diseño, para conseguir asegurar los requisitos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad. Estas exigencias y requisitos son las reguladas en el Decreto 151/2009, de 2 de octubre, del Consell.

Están reguladas en el Decreto 184/2013, de 5 de diciembre, del Consell, por el que se modifica el Decreto 151/2009, de 2 de octubre, del Consell, por el que se aprueban las exigencia básicas de diseño y calidad en edificios de vivienda y alojamiento (documento DC-09). Las OCACE se

inscriben en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa en Materia de Calidad de la Edificación (OCACE) y también son ECCE.

### **Las Entidades Colaboradores en las funciones de verificación y control de las actuaciones urbanísticas.**

La Ley 5/2014 habilita a las ECUV a colaborar en las funciones públicas de verificación y control de las actuaciones urbanísticas. De esta forma el proyecto de decreto exige para la inscripción que la entidad esté acreditada por la ENAC, así como establece un sistema de incompatibilidades rígido. Por tanto, ni el ámbito de las funciones, ni los requisitos ni la inspección de las ECUV es equiparable al de las ECCE ni a las OCACE.

El sistema establecido por el proyecto de decreto, dada la intensidad y amplitud de las funciones que recoge, así como los efectos que se reconoce a los certificados que emiten las entidades colaboradoras, es más estricto en cuanto a requisitos que el establecido para las ECCV y las OCACE.

A continuación se estudian las alegaciones y sugerencias:

**1. Desestimar.** Las ECCV no pueden incorporarse automáticamente al RECUV, pues los requisitos para inscripción no son idénticos a los exigidos para inscribirse en el Registro General del Código Técnico de la Edificación, siendo más exigentes los establecidos para las ECUV en atención a la amplitud de funciones que pueden realizar, así como los efectos de sus certificados.

**2.** La disposición transitoria en el sentido propuesto ya está incorporada, aunque con un ámbito temporal menor, 6 meses.

**3. Estimar.** Se modifica el Preámbulo en el sentido propuesto.

**4. Estimar.** Sugiere que la administración promocióne guías, manuales o procedimientos que faciliten la unificación de criterios técnicos y rigurosos en las actividades de verificación. Se incorpora la figura del documento técnico que elaborará la conselleria competente en materia de urbanismo, en el artículo 2.3.

## **2. ALEGACIONES DE OTROS ORGANISMOS.**

### **2.1. Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia.**

#### **Alegación:**

Entiende que únicamente pueden ser ECUV los colegios profesionales y que los colegiados pueden ejercer las funciones de la ECUV pero a través de sus respectivos colegios. También que únicamente pueden inscribirse en el RECUV los colegios.

#### **Valoración:**

Desestimar. El principio de libre competencia en el ejercicio de actividades no permite limitar el ejercicio de una actividad a un determinado colectivo, impidiendo con ello la participación del resto de agentes. Por ello, la colaboración con la administración en las funciones que establece el proyecto de decreto no puede quedar limitada únicamente a los colegios profesionales. Véase en este sentido, la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, de 28 de diciembre de 2011.

### **2.2. Federación de Promotores Inmobiliarios y Agentes Urbanizadores de la Comunidad Valenciana (FEPROVA).**

#### **Sugerencia:**

Proponen limitar las causas de revisión del certificado de conformidad y regular de forma más concreta la decisión municipal de dejar sin efecto la certificación de la entidad colaboradora.

**Valoración:**

Estimar parcialmente, no obstante, este artículo ha sido modificado sustancialmente como consecuencia de otras alegaciones. Respecto esta alegación se suprime del texto la primera parte del artículo 4.2 “en cualquier caso y momento de tramitación, a instancia de cualquier interesado o del ayuntamiento”. Al respecto se concluye que la redacción de esta parte del artículo es genérica, no concreta, lo cual puede influir negativamente en el funcionamiento de esta colaboración dado que puede percibirse por las personas destinatarias de la norma como un factor de inseguridad jurídica.

Por otra parte, las funciones de control de la administración, así como la competencia en el otorgamiento de las licencias, determina que el informe técnico municipal ha de prevalecer sobre el de las entidades colaboradoras por lo que no se estima adecuado aceptar la sugerencia relativa a que esta prevalencia sea meramente posible. Así pues, la alegación efectuada al respecto no puede ser estimada.

**2.3. Promociones Levantino Aragonesas SA (PROLASA).**

**Alegación:**

1. Propone que el coste de las ECUV debería poder ser deducido por el administrado del pago de la tasa de tramitación de la licencia de obras en cuestión; puesto que, de lo contrario, se convierte en un sobre coste.
2. Que se amplíe el ámbito de las funciones de las ECUV a los informes técnicos autonómicos para la emisión de clasificaciones provisionales y definitivas de VPO.
3. Que se amplíe la función de las ECUV a la emisión de informes jurídicos.

**Valoración:**

1. Desestimar. Este decreto no es adecuado para regular exenciones de tasas. En todo caso, serán las ordenanzas municipales las que regulen el hecho imponible de las tasa por prestación de servicios urbanísticos.
2. Desestimar. Tal como se afirma en el Preámbulo del proyecto de Decreto, la finalidad de este es aportar agilidad a la tramitación de las licencias urbanísticas municipales y seguridad jurídica a las declaraciones responsables en dicho ámbito, por lo que no se considera conveniente extender su ámbito a la VPO al tratarse de supuestos distintos.
3. Desestimar. En el apartado 2.10 de este informe se valora esta cuestión por lo que se reitera lo concluido en el mismo.

**2.4. Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).**

**Sugerencia:**

1. Se proponen 2 modificaciones de estilo, en el Preámbulo del proyecto de Decreto, de escasa entidad.
2. Se propone, en el artículo 18.c) (actual artículo 20) la sustitución de la expresión “cancelación” por la de “retirada”.

**Valoración:**

1. Estimar. Las modificaciones de estilo propuestas mejoran el texto.
2. Estimar. Dado que la modificación propuesta afecta a una actuación de la entidad alegante, conviene aceptar la terminología propuesta en tanto que propia de dicha entidad.

**2.5. Ju****Diputación Provincial de Valencia, a título personal.****Sugerencia:**

1. Propone suprimir el apartado a) del artículo 1.1 PDECUV por reiterativo respecto de la Disposición Adicional 9ª (DA 9) LOTUP. Critica, por reiterativa, la redacción del artículo 2.2 respecto la DA 9ª LOTUP, proponiendo un mayor desarrollo. Propone regular adecuadamente la intervención de las ECUV en el procedimiento de concesión de licencias, concretando el contenido de la intervención de las ECUV en las diferentes funciones que pueden ejercer.
2. Propone modificar el artículo 220 LOTUP equiparando el certificado ECUV a los informes municipales.
3. Propone desarrollar el certificado de conformidad del artículo 4 PDECUV para equipararlo al informe municipal y mejorar los artículos 1 y 5 PDECUV de supervisión de ejecución de obras.
4. Debe incluirse una regulación de la colaboración entre ayuntamientos y ECUV's: por medio de convenio, por una ordenanza.

**Valoración:**

1. Desestimar. En tanto el PDECUV es desarrollo de la previsión de la DA 9ª LOTUP resulta lógico que la definición de su objeto (artículo 1) esté en sintonía con la DA 9ª, sin que proceda, por tanto, su supresión. Asimismo, el alegante demanda un mayor desarrollo de la regulación de las ECUV. El resultado de la reflexión respecto esta sugerencia, reiterada en otros escritos, ha motivado la modificación de los artículos 2.2. b), 2.3, 4.1 y 4.2. También se ha distinguido los efectos de estos certificados según sea declaración responsable (art. 4.1) o licencia (art. 4.2) y se ha previsto que la conselleria competente en materia de urbanismo desarrolle el contenido de los certificados de conformidad. Asimismo, se ha incorporado al texto del decreto un sistema de auditorías (art. 9) y de precios (art. 10).
2. Desestimar. La modificación del artículo 220 LOTUP no se puede realizar en un decreto.
3. Estimar parcialmente. Desarrollar con más detalles tanto las funciones de las entidades colaboradoras como el contenido de la certificación excedería el contenido de un decreto. En este sentido se ha incorporado la previsión de que la conselleria competente elabore documentos técnicos sobre estas cuestiones, que por otra parte, dado el carácter eminentemente local de las mismas podrán ser sustituidas por ordenanzas. Así pues, los ayuntamientos podrán en el ámbito material de su competencia, si lo estiman oportuno, desarrollar este decreto mediante ordenanza. Se incorpora un apartado a la disposición final primera, con el siguiente tenor: "2 Los ayuntamientos en la ordenanza reguladora del procedimiento de intervención municipal de obras podrán desarrollar las previsiones de este decreto".
4. Desestimar. La colaboración entre ayuntamientos y ECUV se ajustará al presente Decreto.

**2.6. AUCATEL.****Sugerencia:**

1. Aporta el acuerdo de la Junta de Gobierno del ayuntamiento de Madrid relativo al importe de precios a percibir por las ECUV para que se tengan en cuenta en el PDECUV.
2. Que la Disposición Transitoria del PDECUV recoja, como habilitados para ejercer las funciones ECUV a los que lo están por la ENAC.
3. Que la posibilidad de convenios entre ayuntamientos y colegios profesionales se amplíe a las ECUV ya habilitadas por la ENAC.

4. Que cualquier colegio profesional que quiera inscribirse como ECUV debe formalizar una persona jurídica independiente.

**Valoración:**

1. Estimar. Esta sugerencia ha sido aportada en más escritos. Estableciendo precios mínimos y máximos se garantiza la calidad de la prestación de la ECUV, al primar en su selección por el cliente, el servicio que presta frente al precio del mismo. Por ello, se estima adecuado incorporar un nuevo artículo que establece un sistema de precios máximos y mínimos (art. 9).

2. Estimar. La disposición transitoria ya permite el ejercicio a las ECCE de las funciones de este decreto, mientras se acreditan en la ENAC. Así pues, este régimen transitorio, en atención al principio de igualdad, debería aplicarse igualmente a entidades colaboradoras inscritas en registros públicos para ejercer las funciones que prevé el decreto.

3. Desestimar. La colaboración entre ayuntamientos y ECUV se ajustará al presente Decreto.

4. Estimar. El artículo 23 del proyecto de decreto establece que los colegios profesionales para inscribirse en el RECUV han de cumplir los requisitos establecidos en el mismo para ello. No obstante, para reforzar su independencia se modifica el artículo y se exige la creación de una sección u órgano diferenciado.

**2.7. M**

**Sugerencia:**

1. Propone modificar los artículos 2 y 4 PECUV para excluir de las funciones de las ECUV la emisión de informes en licencias de edificios protegidos.

2. Propone incluir, en el artículo 5 PDECUV, la creación de una plataforma electrónica para consultar los expedientes de las ECUV.

3. Propone modificar el artículo 6 PDECUV para exigir determinada experiencia y titulación a las ECUVS en materia intervención en edificios protegidos.

**Valoración:**

1. Desestimar. La acreditación de la ENAC certifica la habilitación, capacidad e independencia de las ECUV, además de que se ha modificado el decreto para exigir a las ECUV experiencia en patrimonio histórico-artístico y protección arquitectónica. No existe fundamento para excluir el ámbito de los edificios protegidos de las funciones de las ECUV.

2. La tramitación electrónica de la inscripción permitirá gestionar electrónicamente la información contenida en el RECUV. Por otra parte, la intervención de las ECUV es en el ámbito local por lo que cada Ayuntamiento, si lo estima oportuno y adecuado, implementará una plataforma digital en el sentido que se propone.

3. Estimar. Una forma de garantizar la protección de los edificios y bienes protegidos es exigir que el personal de la ECUV tenga experiencia en patrimonio histórico-artístico y protección arquitectónica.

**2.8. AB-EIC CONTROL REGLAMENTARIO SLU.**

**Sugerencias:**

1. Que la Disposición Transitoria del PDECUV recoja, como habilitados para ejercer las funciones de las ECUV, a los que lo están por la ENAC.
2. Que cualquier colegio profesional que quiera inscribirse como ECUV debe formalizar una persona jurídica independiente.
3. Aporta acuerdo Junta de Gobierno del ayuntamiento de Madrid importe precios a percibir por las ECUV para que se tengan en cuenta en el PDECUV.

**Valoración:**

Estas sugerencias coinciden con las aportadas por AUCATEL por lo que quedan contestadas con lo expuesto en el apartado 2.6 de este informe.

**2.9. ADDIENT****Sugerencia:**

1. Artículo 2.2 a), rectificación de estilo, para clarificar.
2. Artículo 2.2 b), propone aclaración del texto en cuanto a los extremos a verificar, para adaptarlo al Código Técnico de Edificación.
3. Artículo 3.4. Modificar la redacción para mantener la responsabilidad que establece la legislación vigente a cada uno de los agentes que intervienen en una actuación urbanística. Las responsabilidades que asuman las ECUV serán las propias de la administración local.
4. Deberían definirse los tipos de certificados de conformidad con relación a la función que ejerce la ECUV, y si se trata de licencia o declaración responsable.
5. Artículo 6.3, en cuanto la titulación del personal técnico, que propone sea grado de arquitectura o ingeniería industrial.
6. Artículo 8.2, respecto el periodo de mantenimiento de la documentación, que propone sea de 5 años.
7. Artículo 8.3, error de transcripción.
8. Artículo 8.13, se proponer modificar el artículo en el sentido de que los precios han de ser fijados por la administración local y han de corresponderse con las tarifas de la tasa municipal.
9. Artículo 14 d) y e) (actual artículo 16), incumple la normativa de protección de datos, por cuanto la información que se establece que ha de publicarse en la web ha de formar parte del RECUV pero no publicarse.
10. Disposición transitoria. No considera correcto que las ECCE sean entidades adecuadas para ejercer transitoriamente las funciones del decreto, pues las ECCE no tienen ningún conocimiento urbanístico. Sin embargo, otras entidades ya están acreditadas por la ENAC en el esquema inspección, sector de actividad control urbanístico.

**Valoración:**

1. Estimar. Es adecuada la rectificación gramatical propuesta.
2. Estimar. El artículo 2.2 del proyecto ha variado en su contenido, con el fin de aclarar el texto.
3. Estimar. La redacción del artículo 3.4 en cuanto a la responsabilidad de la ECUV no es ajustada a la Ley 38/1999, por lo que se estima adecuado su modificación para adecuar su contenido a la citada ley, aunque con una redacción diferente a la propuesta por la entidad.
4. Estimar parcialmente. En cuanto a la definición de los tipos de certificados de conformidad con relación a la función que ejerce la ECUV se entiende que no es adecuado regularlo en un decreto por lo que el artículo 2.3 remite este contenido a un documento técnico que aprobará la conselleria. Por otra parte, en el artículo 4 se ha diferenciado entre licencia y declaración responsable.
5. Estimar parcialmente. El artículo 6.3, respecto a la titulación del personal técnico de las ECUV, se ha modificado en el sentido de remitir este requisito a la Ley 38/1999, en cuanto a las titulaciones



requeridas.

6. Estimar. Artículo 8.2, respecto el periodo de mantenimiento de la documentación, que propone sea de 5 años, se acepta la propuesta por cuanto coincide con lo previsto en otras normativas similares.

7. Estimar. Se rectifica el error de transcripción del artículo 8.3.

8. Estimar parcialmente. El artículo 8.13, relativo al precio de los servicios de la ECUV, se ha modificado consecuencia de otras alegaciones, aunque en sentido diferente al propuesto por la entidad alegante, al considerarse que el sistema que se incorpora al decreto es más adecuado para garantizar la calidad del servicio (ver apartado 2.6.1 de este informe).

9. Estimar parcialmente. Se modifica el artículo 15 (que ahora regula este extremo), eliminando parte del contenido de la anterior letra f).

10. Estimar parcialmente. Las ECCE para inscribirse en el registro han de acreditar el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 (aunque no con un certificado de la ENAC) por lo que sólo transitoriamente podrán ejercer las funciones previstas en este decreto. Asimismo se ha previsto en esta disposición transitoria que otras entidades que ya estén inscritas en otros registros públicos en el esquema inspección, sector de actividad control urbanístico, también puedan ejercer transitoriamente estas funciones.

## 2.10. MA

### **Observación:**

1. Respecto el artículo 4, solicita su supresión del decreto porque excede de la disposición adicional novena, que no establece que se regule el régimen de colaboración de estas entidades, el cual ha de quedar limitado al artículo 214.2.

2. El certificado de conformidad emitido por la ECUV no puede tener efectos equiparables a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y no puede ser suficiente para la concesión de las licencias.

### **Valoración:**

Estimar parcialmente.

### **1. Funciones reservadas a funcionarios públicos (art. 92 LBRL, 15 LFPV): informe de licencias municipales (art. 220 LOTUP).**

Los artículos 92 LBRL y el artículo 15 LFPV reserva el ejercicio de determinadas funciones a personas funcionarias públicas. Las personas firmantes del escrito entienden que la emisión de un informe técnico en el procedimiento de concesión de licencias municipales de obras es una función reservada a funcionarios por cuanto participa directamente en la toma de decisión y, por tanto, en el ejercicio de autoridad en el otorgamiento de la misma, por lo que deben ser emitidos con plenas garantías de objetividad, imparcialidad e independencia.

Así pues, procede analizar si las funciones reguladas en el decreto han de ser desempeñadas

por funcionarios públicos o, sin embargo, su ejercicio puede ser delegado por la administración en privados.

En este sentido, los artículos citados reservan a funcionarios públicos las siguientes funciones:

“a) funciones que expresamente son calificadas como públicas, que son las siguientes: ejercicio de autoridad, fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y las de contabilidad y tesorería”.

Pues bien, las funciones que se describen en el decreto no son propiamente las acabadas de definir como reservadas a los funcionarios.

“b) en general, aquellas que se reservan a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad o independencia en el ejercicio de su función”.

Así pues, la concreción de este segundo núcleo de funciones requiere de un pronunciamiento normativo respecto la reserva de la función. En el ámbito de las licencias de obras, actualmente el artículo 220 de la LOTUP establece que al expediente de licencia ha de incorporarse un informe técnico y jurídico. Respecto el informe jurídico, no cabe duda de que su emisión queda reservada a persona funcionaria pública dado que se identifica con el asesoramiento legal preceptivo que está, como se ha indicado, expresamente reservada a éstas. Por ello, el decreto no incluye esta función como propia de las ECUV.

Sin embargo, la emisión de informe técnico en el procedimiento de licencia de obras no se identifica con ninguna de estas funciones reservadas exclusivamente a personal funcional. Y, por contra, la reciente Ley 1/2019 incorpora en la disposición adicional novena la técnica de colaboración de privados con la administración en el ejercicio de las funciones de verificación y control de las actuaciones urbanísticas. Por lo que, consecuencia de la Ley 1/2019, se ha de entender que estas funciones, que no dejan de ser públicas, no están reservadas a personal funcionario.

Lo contrario nos llevaría a cuestionar el sistema de colaboración de privados en el ejercicio de funciones públicas, como la inspección medioambiental, los instrumentos de intervención ambiental o de autorización de actividades de pública concurrencia, que están implantados en la Comunidad Valenciana. E, incluso, respecto las mismas o similares funciones de las que recoge el decreto, que son ejercidas por privados en Madrid, Barcelona o Galicia desde hace años. O el asesoramiento técnico que reciben los pequeños municipios que carecen de funcionarios técnicos.

## **2. Objetividad, imparcialidad e independencia de las ECUV.**

La objetividad, imparcialidad e independencia de las ECUV queda garantizada en el decreto a través de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, que establece mecanismos adecuados para verificar que estos requisitos concurren en las entidades colaboradoras, requisitos que a su vez serán corroborados por la ENAC, que es el organismo estatal de certificación cuya función, entre otras, es verificar el efectivo cumplimiento de la citada norma.

## **3. En cuanto al ámbito objetivo del decreto**

Las personas interesadas entienden que el proyecto de decreto excede del contenido de la LOTUP, en cuanto que regula el régimen de colaboración entre ECUV y Ayuntamiento, cuando la DA9 se remite únicamente al sistema de habilitación, funcionamiento y registros de esas entidades. También porque el único régimen de colaboración que parece desprenderse de la Ley, es que determinadas actuaciones contempladas en el artículo 214.2 podrán presentarse mediante declaración responsable. Y asimismo porque se regula el certificado de conformidad y sus efectos.

Al respecto cabe afirmar que la regulación del decreto se ajusta a la DA9 en cuanto la expresión *funcionamiento* comprende el régimen jurídico de los actos en que las entidades colaboradoras formalizan

el ejercicio de su función y sus efectos. Es decir, se regula no sólo quién puede ejercerlas y con qué requisitos, sino también cómo y con qué efectos. De no ser así la colaboración entre administración y privados carecería de funcionalidad y sería jurídicamente insegura.

Tampoco es ajustada la afirmación que hacen las personas interesadas respecto de que el ámbito objetivo de la DA9 se limita al artículo 214.2, ya que la propia disposición adicional incorpora la descripción de unas funciones cuyo alcance es mayor al previsto en el citado artículo. Así, la finalidad del artículo 214.2 es agilizar la tramitación administrativa respecto determinadas actuaciones administrativas, mediante la figura de un determinado instrumento, la declaración responsable, mientras que la disposición adicional incorpora al ámbito urbanístico la colaboración de privados en el ejercicio de determinadas funciones, funciones que son definidas de forma amplia y que se predicen tanto de la declaración responsable como de la licencia urbanística.

Las funciones que ejercen las ECUV son públicas. La Ley 5/2014, en la DA9, autoriza que sean ejercidas por privados, sin distinguir o diferenciar ámbitos concretos de su alcance, es decir, si quedan limitadas a la comprobación del código técnico de la edificación o si también comprende la verificación del cumplimiento de los aspectos técnicos establecidos por la normativa urbanística.

No obstante, el conjunto de alegaciones presentadas en el trámite de información pública, aconseja una rectificación del artículo 2 y del artículo 4. La redacción que se propone incorpora la figura de la cédula de garantía urbanística como documento cuyo contenido es la zonificación y clasificación urbanística, en definitiva la información que la ECUV ha de recabar para emitir su certificado de conformidad en lo que a la legalidad y planeamiento se refiere, respecto la adecuación de la actuación urbanística. Es decir, la ECUV verificará que el proyecto de obras se adecúa al régimen urbanístico que resulta de la cédula de garantía urbanística.

#### **4. Efectos del certificado de conformidad de las entidades colaboradoras.**

Consideran las personas interesadas que el certificado de conformidad no puede suplir el informe técnico municipal ni tener efectos equiparables a estos informes, sin que puedan sustituirlo.

Al respecto se advierte que la finalidad de la colaboración de entidades privadas en el ejercicio de las funciones públicas previstas en el proyecto de decreto es agilizar la tramitación administrativa de las licencias para así fomentar, la actividad económica y el emprendimiento.

Efectivamente, la tramitación de los instrumentos de intervención urbanística es larga y compleja, circunstancia que comporta un retraso en el inicio de las obras, que tiene como efecto directo la pérdida de inversiones en nuestro territorio. Esta realidad desanima a muchas personas emprendedoras. Asimismo, en el urbanismo nos encontramos con una normativa técnica muy especializada, de cierta dificultad técnica y en continuo avance tecnológico. Las entidades colaboradoras dan respuesta a estas circunstancias.

La actividad económica requiere de respuestas claras y rápidas. Pero las estructuras organizativas de la administración actualmente no responden de forma adecuada a estas necesidades. Sin embargo, la solución a esta dicotomía la encontramos en el propio ordenamiento jurídico, en otros ámbitos sectoriales: medio ambiente, espectáculos, seguridad industrial, eficiencia energética....

En definitiva, esta búsqueda agilización de la tramitación administrativa se perdería si sobre lo verificado por las entidades colaboradoras, personal municipal tuviera en todo caso que revisar y pronunciarse de nuevo al respecto. No obstante ello, el artículo 4 ha sido modificado con la finalidad de incorporar el mecanismo adecuados que permita al Ayuntamiento reaccionar frente a un certificado que pueda no ser ajustado a la legislación urbanística y al planeamiento, en el sentido de exigir que el informe municipal compruebe la adecuación de la actuación urbanística concreta, pero incorporando como garantía de la persona promotora un plazo de dos meses para que personal técnico del ayuntamiento realice este pronunciamiento, transcurrido el cual el sentido del informe se entenderá emitido favorable.

Asimismo se incorpora como cautela el apartado tercero que establece que el certificado de conformidad no tiene carácter vinculante para los servicios municipales y se mantiene el artículo 5 respecto las facultades de inspección municipales.

### **2.11. EQA LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

#### **Alegación:**

1. Que el artículo 1 del PDECUV exija, para las entidades registradas en la Comunidad Valenciana, que dispongan de local o personal específico en la misma.
2. Que el artículo 2 incluya expresamente las licencias de actividad entre las informables por las ECUV.
3. Que el artículo 2.4 establezca la posibilidad de las ECUV de solicitar directamente antecedentes de obras y actividades de los locales/edificios.
4. Que se aclare en el artículo 3.2 el inicio de obras tras informe de la ECUV y la incardinación del mismo en el expediente administrativo.
5. Que el PDECUV establezca la irresponsabilidad de la ECUV en la obras ilegales.
6. Que el artículo 3.2 del PDECUV establezca claramente si con el informe de la ECUV pueden iniciarse las obras.
7. La facultad inspectora prevista en el artículo 5.2 podría generar conflictos de interés entre ECUV.
8. El artículo 6.3 debería establecer un mínimo de cualificación y titulación profesional de las ECUV.
9. Que la obligatoriedad de informar que tienen las ECUV (artículo 8.8) podría entrar en conflicto con los requisitos de acreditación de la ENAC.
10. Que los honorarios o precios de las ECUV deberían estar tasados.
11. Que no se detalla el contenido ni alcance del Plan de Igualdad del artículo 6.4.
12. Que no se establece solución para aquellas actuaciones urbanísticas que están tramitándose por una ECUV cuando se suspende temporalmente o se revoca la inscripción de una ECUV en el RECUV.
13. Que debe implementarse un mayor control de la certificación de las ECUV por los colegios profesionales.
14. La Disposición Transitoria no regula el supuesto de que las ECCE no consigan la inscripción en el RECUV.

#### **Valoración:**

1. Desestimar. Si se exige un domicilio en un determinado territorio, este requisito podría constituir un obstáculo a la libertad de establecimiento.
2. Desestimar. Las licencias de actividad o "ambientales" tienen su propia regulación, en la Ley 14/2010 y en la Ley 6/2014, desarrolladas en este ámbito por el Decreto 7/2014 y Decreto 22/2015.
3. Desestimar. El derecho de acceso a la información pública está regulado en otras normas.

4. Desestimar. Las dudas que plantea en el escrito se entiende que están resueltas en el proyecto de decreto. Así, si es un supuesto del artículo 214.2 y se presenta certificado de conformidad se podrá iniciar las obras una vez presentada la declaración responsable. Por contra, si estamos en un supuesto del artículo 213, que requiere licencia, las obras no podrán comenzar hasta que el órgano competente tome el acuerdo o resolución de concesión de la licencia. Respecto al sistema telemático, excede del contenido de este decreto y serán los ayuntamientos los que, en el ejercicio de su potestad de organización, lo implementen si lo estiman oportuno.

5. Desestimar. La responsabilidad subjetiva de las obras ilegales está regulada en la LOTUP. No obstante, se ha modificado el artículo 3.4 para clarificar el alcance de la responsabilidad de las ECUV.

6. Desestimar. Esta cuestión ya ha sido aclarada en el punto cuatro de este apartado.

7. Desestimar. La función de inspección de otras ECUV no es la que acredita la ENAC con base a este decreto, por lo que el conflicto de intereses entre ECUV no se producirá. En todo caso, esta cuestión ha de ser resuelta en los pliegos del contrato administrativo que, en su caso, el Ayuntamiento licite respecto el servicio de inspección por una ECUV.

8. Desestimar. La titulación para ejercer las funciones del decreto está regulada en la normativa de la edificación por lo que el decreto ha sido modificado en ese sentido.

9. Desestimar. Estudiados los argumentos de esta alegación no se encuentra relación entre el deber de información a los usuarios y un posible conflicto con la ENAC.

10. Estimar parcialmente. El actual artículo 10 incorpora la regulación de los precios máximos y mínimos. Esta alegación ha sido recurrente en los escritos presentados en el trámite de información pública.

11. Desestimar. El Plan de Igualdad está previsto y regulado en la Ley 9/2003, por lo que no procede regular en este decreto su contenido.

12. Desestimar. Los supuestos en que una ECUV no puede dar cumplimiento a su servicio se resuelve en el ámbito privado ya que se trata de una relación entre ECUV y promotor. Por tanto, no pueden ser objeto de regulación en este decreto.

13. Desestimar. Los colegios profesionales pueden constituirse en ECUV. En este supuesto la acreditación de la ENAC certificará la independencia y objetividad de su personal en el ejercicio de las funciones.

14. Desestimar. La disposición transitoria establece un plazo determinado durante el cual surtirá efecto lo en ella previsto. Si las ECCE no reúnen los requisitos establecidos en este decreto no podrán inscribirse en el RECUV.

## **2.12. Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana.**

### **Alegación:**

Que se exima al Colegio de la acreditación de la ENAC. El Decreto asimila las entidades colaboradoras con los colegios profesionales, lo cual no se ajusta a la disposición adicional novena que se refiere a las entidades colaboradoras y a los colegios profesionales como figuras equiparables. Los Colegios Profesionales, por su regulación legal y su práctica de colaboración con la Administración, gozan de una confianza legítima que hace innecesaria su certificación previa.

**Valoración:**

Desestimar. La administración necesita que quede acreditada la competencia técnica a través de un sistema conforme a las normas nacionales e internacionales. Así, si bien es cierto que el Colegio Oficial de Arquitectos tiene en sí mismo más que acreditada la competencia, sin embargo, debe quedar suficientemente acreditado que la sección u órgano que se constituya en ECUV acredita la competencia técnica que se le presume. Además, no pueden tener tratamiento diferente los Colegios profesionales en su conjunto ya que no es lógico que ciertos colegios profesionales técnicos puedan ejercer la función de ECUV sin acreditación. No pueden los Colegios de Arquitectos e Ingenieros de Caminos e Ingenieros Industriales tener un tratamiento diferente al resto de Colegios Técnicos.

**2.13. JC****Sugerencia:**

- 1) Artículo 9 (actual artículo 11), sobre incompatibilidades, propone su supresión por considerar que la imparcialidad de las entidades colaboradoras está acreditada por la certificación de la ENAC.
- 2) Artículo 21 (actual artículo 23), sobre colegios profesionales, propone redacción alternativa en el sentido de aclarar que son entidades colaboradoras que han de cumplir los requisitos establecidos en el decreto.
- 3) Disposición final segunda, propone su eliminación, pues es confusa en cuanto al ejercicio por los colegios profesionales de las funciones del decreto.

**Valoración:**

1. Desestimar. El régimen de incompatibilidades del artículo 11 (anterior artículo 9) se entiende que es adecuado para garantizar la imparcialidad y objetividad en el ejercicio por las ECUV de las funciones que regula el decreto. Y que complementa el ya previsto en la norma UNE-EN.
2. Estimar parcialmente. La redacción de este artículo se ha modificado con la finalidad de clarificarlo, aunque con un tenor literal diferente al propuesto.
3. Desestimar. La disposición adicional segunda regula el ejercicio de las funciones por los colegios profesionales, regulación que atienda a su propia y especial estructura organizativa y de funcionamiento.

**2.14. Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Alicante.****Alegación:**

1. Aclarar el artículo 6.3, en el sentido de concretar las titulaciones académicas del personal técnico.
2. Aclarar el artículo 9.2 (actual artículo 11), en el sentido de excluir de la incompatibilidad la relación entre colegiados y sus colegios.
3. Modificar el artículo 21 (actual artículo 23), en el sentido de que los colegios profesionales no han de acreditarse.

**Valoración:**

1. Estimar. Es adecuado exigir para el ejercicio de las funciones que prevé el decreto la remisión a la normativa reguladora de la edificación, Ley 38/1.999, artículos 10, 12 y 13.
2. Desestimar. Dadas las modificaciones incorporadas al texto, la incompatibilidad se regula en el artículo 11. La propuesta de la entidad alegane, relativa a excluir como causa de incompatibilidad la relación entre colegiados y sus colegios no se ajusta al contenido del artículo, que establece la incompatibilidad de las EUCV con los usuarios de sus servicios
3. Desestimar. Esta alegación ha sido valorada y resuelta en el apartado 2.12 de este informe.

**2.15. Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Valencia y Castellón.**

**Alegación:**

1. Modificar el Preámbulo en el sentido de hacer mención a la Ley 4/1998.
2. Modificar el artículo 1.3, en el sentido de hacer mención al Decreto 107/2017.
3. Modificar el artículo 6.3, en el sentido de incluir las titulaciones en materia de Geografía e Historia, de Historia y de Humanidades.
4. Modificar el artículo 14.1 (actual artículo 16), en el sentido de añadir la letra f), en el sentido de exigir que en el registro de ECUV conste el número de colegiado/a.

**Valoración:**

**1./2.** Desestimar. El decreto regula un objeto concreto, sin perjuicio del resto de normativa sectorial la cual resulta plenamente aplicable en el ejercicio de las funciones que se regulan en esta norma. Por ello, no se estima necesario incluir una mención en el decreto a toda la normativa sectorial que puede resultar de aplicación en los procedimientos de intervención administrativa urbanística.

**3.** Estimar parcialmente. La titulación sugerida en el escrito no habilita para el ejercicio de las funciones reguladas en el decreto por lo que no es la adecuada. No obstante, se ha modificado parcialmente el artículo 6.3 en el sentido de exigir experiencia en patrimonio histórico-artístico y protección arquitectónica.

**4.** Desestimar. No se justifica adecuadamente porque ha de constar el número de colegiado en el RECUV.

**2.16 Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.**

**Alegación:**

Modificar el artículo 21.1 (actual artículo 23) y la disposición final segunda, en el sentido de no exigir al Colegio la acreditación, dada la regulación legal de los mismos.

**Valoración:**

Desestimar. Esta alegación ha sido valorada y resuelta en el apartado 2.12 de este informe.

**2.17. Ayuntamiento de Valencia**

**Alegación:**

**1.** Artículo 2.2. b), eliminar la función establecida en el apartado ii), por entender que constituye el ejercicio de una potestad administrativa, reservada a funcionarios públicos. Propone una redacción alternativa del apartado i). Y modificar el artículo 2.2 c) y d), en el sentido de remitir la función de inspección a lo acreditado en el proyecto de obras.

**2.** Artículo 2.4, incluir la expresión autorizaciones sectoriales.

**3.** Artículo 3.4, suprimir la expresión final “sustituyendo su actuación la responsabilidad de los otros interesados”.

**4.** Artículo 3, añadir apartado 5, para regular el cambio de entidad colaboradoras por los usuarios.

5. Artículo 4, certificado de conformidad, sólo equiparable a los informes municipales respecto a los actos sujetos a declaración responsable pero no a los sujetos a licencia municipal. En estos últimos el informe municipal deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de las exigencias de la legislación urbanística. El informe técnico sólo se pronunciaría sobre los aspectos urbanísticos y no sobre el cumplimiento de las exigencias básicas de calidad de la edificación.

6. Artículo 5.2, la aprobación de los planes no ha de ser una obligación para el ayuntamiento.

7. Retribución de las entidades colaboradoras, establecer límites mínimos y máximos.

8. Formación obligatoria del personal de las entidades colaboradoras.

9. Auditorías de seguimiento.

10. Colegios profesionales, se considera más adecuado unificar el régimen de las entidades colaboradoras, sin desarrollo reglamentario.

**Sugerencia:**

1. Estimar parcialmente. Esta alegación ha sido estudiada y resuelta en el apartado 2.10 de este informe.

2. Estimar. Se incorpora la expresión autorizaciones sectoriales en el artículo 2.4.

3. Estimar. El artículo 3.4, relativo a la responsabilidad ECUV, se modifica su redacción para aclarar su alcance.

4. Desestimar. Los usuarios no pueden cambiar de entidad colaboradora. La finalidad es reforzar la imparcialidad y objetividad que rige en este sistema.

5. Estimar parcialmente. Esta alegación ha sido estudiada y resuelta en el apartado 2.10.

6. Estimar. Efectivamente, la aprobación de los planes de inspección no ha de ser una obligación para el ayuntamiento

7. Estimar. Se remite a un desarrollo de la conselleria la fijación de los precios mínimos y máximos de los servicios de las ECUV.

8. Estimar. Las ECUV son las responsables de la formación de su personal.

9. Estimar. Se regula un sistema de auditorías de seguimiento.

10. Estimar. Se suprime en la disposición final segunda la remisión del desarrollo del ejercicio de estas funciones por los colegios profesionales a un reglamento.

**2.18. Federación Valenciana de Municipios y Provincias**

**Sugerencia:**

En todo momento debe prevalecer la seguridad jurídica en la regulación y actuación de las entidades colaboradoras de la administración, debiendo quedar claramente constatado que no sustituirán la funciones de dichas entidades, las potestades de comprobación e inspección propias de la administración.

**Valoración:**

La sugerencia ya está incorporada al decreto, en el artículo 5.1 que establece que *las funciones de las ECUV no sustituirán las potestades de comprobación e inspección propias de la administración. En este sentido, tanto la administración local como la autonómica podrán, en cualquier momento, verificar las funciones y actuaciones desarrolladas por aquéllas.*

**2.19. Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia.**

**Alegación:**

1. Modificar el artículo 9.3 (actual artículo 11) en el sentido de flexibilizar el régimen de incompatibilidades.

2. Modificar el artículo 21 y de la disposición final segunda, en el sentido de no exigir al Colegio la acreditación, dada la regulación legal de los mismos.



**Valoración:**

1. Desestimar. Esta alegación ha sido valorada en el apartado 2.13.1 de este informe por lo que se reitera lo concluido en este.
2. Desestimar. Esta alegación ha sido valorada en el apartado 2.12 de este informe por lo que se reitera lo concluido en este.

**2.20. Ri**

**Alegación:**

1. Solicita la retirada del decreto por entender que excede de lo previsto en la disposición adicional novena de la DA 9 LOTUP, que se refiere a la regulación del sistema de habilitación, funcionamiento y registro de las entidades colaboradoras, al regular el certificado de conformidad.
2. Los efectos de este certificado de conformidad sólo pueden ser los del artículo 214.2. En el resto de casos, el certificado de conformidad emitido por la ECUV, cuando sean favorables tendrá efectos meramente informativos y servirán como apoyo a los funcionarios municipales en su trabajo, por lo que agilizará su supervisión y la emisión del preceptivo informe municipal.
3. El certificado de conformidad emitido por las ECUV, en caso de tener efectos equiparables a los informes técnicos emitidos por los servicios técnicos municipales, únicamente versará sobre la acreditación del cumplimiento, en el proyecto de las obras y de la documentación técnica, de las exigencias básicas de calidad de los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad previstos en la normativa de ordenación de la edificación, ya que el ejercicio del derecho a edificar o a realizar las actuaciones según las condiciones de la legislación urbanística y del planeamiento corresponde su análisis y comprobación de su cumplimiento a personal funcionario público.

**Valoración:**

1. Desestimar. El contenido de este decreto no excede la habilitación de la DA9. Esta cuestión está respondida en el apartado 2.10, de este informe por lo que se reitera lo concluido en este.
2. Desestimar. Las funciones de las ECUV no se limitan a las actuaciones previstas en el artículo 214.2, sujetas a declaración responsable con certificación administrativa de entidad colaboradora, dado que la DA9 se refiere expresamente a las licencias. Esta cuestión está respondida en el apartado 2.10 de este informe por lo que se reitera lo concluido en este.
3. Estimar parcialmente. Esta cuestión está respondida en el apartado 2.10, apartado 3, de este informe por lo que se reitera lo concluido en este.

**2.21. Bi**

**Alegación:**

1. Artículo 10 (actual artículo 12), dado que ya existe un registro de entidades de control de calidad en la edificación (ECCE), se establezca que estas también tendrán la consideración de ECUV.

2. Incorporar una disposición transitoria que permita a las ECCE, cuyo ámbito de actuación sea la verificación del cumplimiento del CTE y demás normativa aplicable, realizar durante el plazo de 1 año las funciones de las ECUV.

3. Artículo 8.11, concretar la obligación de las ECUV de comunicar las infracciones.

4. Artículo 8.13, respecto la obligación de las ECUV de comunicar a la conselleria los precios, limitar la publicación de los precios a la página web de la entidad.

5. Artículo 21 (actual artículo 23), sobre los colegios profesionales, supresión.

6. Artículo 1, propone su modificación en el sentido de incluir a los colegios profesionales.

7. Propone la aprobación de protocolos de actuación que sistematicen el control, respecto de cada una de las funciones de las ECUV y pone como ejemplo los documentos reconocidos para la calidad de la edificación.

#### **Valoración:**

1. Desestimar. Esta consideración ha sido valorada en el apartado 1.5 de informe por lo que se reitera lo concluido en el mismo.

2. Desestimar. La disposición transitoria ya incorpora una previsión que permite a las ECCE realizar durante el plazo de 6 meses las funciones de las ECUV.

3. Desestimar. Establecer un plazo para comunicar las ECUV las infracciones no es adecuado. Se comunicarán inmediatamente se tenga conocimiento de las mismas.

4. Desestimar. La publicación en la página web de la conselleria permitirá a los usuarios un mejor y rápido acceso a esta información, por lo que no se estima oportuno limitar la publicación de esta información a la página web de la entidad.

5. Desestimar. El artículo 21 es el actual artículo 23. No se estima oportuna su supresión por cuanto equipara el régimen jurídico de los colegios profesionales con las ECUV.

6. Desestimar. No es necesario mencionar en el artículo 1 a los colegios profesionales, dado que el artículo 21 los considera como ECUV.

7. Estimar parcialmente, en el sentido de que en el artículo 2.3 prevé el desarrollo de documentos técnicos que establecerán el contenido mínimo de los certificados de conformidad, según la función que se ejerza por la entidad colaboradora, que servirá de apoyo a la elaboración de estos certificados.

## **2.22 CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

#### **Sugerencia:**

1. Respecto los colegios profesionales, propone que se concrete su régimen jurídico en el preámbulo, art. 6.1, 11.2 c., 14.1 y 21, 9.3 y disposición transitoria única.

2. Artículo 4, certificado de conformidad, limitar las causas de su revisión.

3. Artículo 7, póliza de seguro, clarificar la redacción.

4. Artículo 8.11 Obligaciones ECUV en materia de infracción urbanística se estima parcialmente

5. Artículo 18 e), revocación en caso de falsedad, en el sentido de exigir dolo.

6. Artículo 20, potestad sancionadora, incorporar la obligación de la DG de redactar un modelo de ordenanza regulatorio de régimen de infracciones y sanciones, así como el procedimiento de instrucción.

7. Corrección de erratas.

#### **Valoración:**

1. Estimar parcialmente. En el artículo 23 y en la disposición final segunda se regula el ejercicio de las funciones objeto de este decreto por los colegios profesionales.

2. Desestimar. No es necesario limitar las causas de revisión del certificado de conformidad dado que las mismas únicamente podrán estar fundadas en motivos de legalidad técnica o jurídica.

3. Estimar parcialmente. El artículo 7, póliza de seguro, se modifica por razones de técnica legislativa

su redacción, aunque con un tenor literal distinto al propuesto.

4. Estimar parcialmente. El artículo 8.11, obligaciones de las ECUV en materia de infracción urbanística, se modifica parcialmente en el sentido de limitar la obligación de comunicar las infracciones a aquellas que se detecten en el ejercicio de las funciones previstas en el decreto.

5. Desestimar. Respecto el artículo 18 e), referido a la causa de revocación en caso de falsedad (actual artículo 20), no es adecuado exigir dolo, dado que no se trata de una medida sancionadora, sino que tiene naturaleza de penalidad dentro de una relación especial administrativa por la que se habilita a unas entidades privadas a ejercitar determinadas funciones de colaboración con la Administración.

6. Desestimar. No se estima oportuno incorporar la obligación de la dirección general de redactar un modelo de ordenanza regulatorio de régimen de infracciones y sanciones, así como el procedimiento de instrucción, dado que es una competencia propia de los ayuntamientos.

7. Estimar. Se corrigen las erratas.

#### 2.23. J

##### **Alegación:**

1. Modificar el artículo 2, 3 y 4, en el sentido de incluir la normativa patrimonial, cuyo ajuste a la legalidad se realizará por los servicios técnicos municipales.

2. Modificar el artículo 5, en el sentido de crear un Registro General Electrónico y la medida cautelar de paralización de las obras.

3. Modificar el artículo 8, en el sentido de exigir que el original del expediente se deposite en el ayuntamiento.

##### **Valoración/Propuesta:**

1. Desestimar. La normativa patrimonial es de obligado cumplimiento, aunque las funciones previstas en este decreto sean ejercidas por las ECUV. Tampoco tiene fundamento limitar el ámbito material de estas funciones excluyendo de las mismas la verificación de la normativa patrimonial.

2. Desestimar. La medida cautelar de paralización de las obras está regulada en la LOTUP.

3. Desestimar. En el ayuntamiento quedará constancia del expediente municipal de obras. El original del expediente de la ECUV lo custodiará la entidad durante 5 años.

#### 2.24. M

##### **Alegación:**

1. Modificar el título del decreto y el Preámbulo para ajustarlo a la disposición adicional novena.

2. Modificar el artículo 1.3, en el sentido de limitar el objeto del decreto, a las declaraciones responsables previstas en el artículo 214.2.

3. Modificar el artículo 2, en el sentido de no hacer mención a la licencia de obras.

4. Modificar el artículo 4.1 y 4.2, para limitar su ámbito a la declaración responsable y suprimir la primera parte del artículo 4.2.

5. Modificar el artículo 21, en el sentido de hacer referencia a la Ley 5/2014.

6. Modificar la disposición transitoria única y la disposición final segunda, apartado segundo, en el sentido de limitar el objeto del decreto, a las declaraciones responsables.

**Valoración/propuesta:**

1. Desestimar. El título se ha modificado consecuencia de otra alegación. El contenido del Preámbulo se considera que es el adecuado.

2./5./6. Desestimar. Estas consideraciones han sido tratadas en el apartado 2.10 de este informe por lo que se reitera lo concluido en este.

3./4. Desestimar. La DA9 se refiere expresamente a las licencia de obras. Esta consideración ha sido tratada en el apartado 2.10 por lo que se reitera lo concluido en éste.

2.25. P

**Alegación:**

1. Modificar el artículo 4.1, relativo al certificado de conformidad, en el sentido de que este certificado complemente el preceptivo informe técnico del funcionario municipal en materia de planeamiento y protección del patrimonio con fundamento en:

a) La competencia en materia de urbanismo y de medio ambiente no es delegable, artículo 9.2 de la Ley 39/2015.

b) El artículo 92.3 de la LBRL, reserva a los funcionarios el ejercicio de determinadas funciones públicas

c) El artículo 220 de la Ley 5/2014, exige un informe técnico.

d) El artículo 11 de la Ley de Ordenación de la Edificación. Sólo respecto a los documentos del proyecto básico, los funcionarios de la administración local deben realizar un control de legalidad, al menos, en materia de planeamiento, protección del territorio.

e) El Decreto debería distinguir entre el control de legalidad en materia de planeamiento y protección del patrimonio encomendadas al funcionario público y objeto de informe técnico municipal y el certificado complementario para verificación del cumplimiento del resto de materias que podría emitir tanto una ECUV como un técnico municipal.

2. Modificar el artículo 2, en el sentido de que el certificado de conformidad no incluya el control de legalidad del proyecto básico.

**Valoración/Propuesta:**

1. Desestimar. Esta alegación ya ha sido valorada en el apartado 2.10 de este informe por lo que se reitera lo concluido en el mismo.

2. Desestimar. Esta alegación ya ha sido valorada en el apartado 2.10 de este informe por lo que se reitera lo concluido en el mismo.

2.26. M

**Alegación:**

1. El artículo 4 es contradictorio con el ejercicio de las funciones correspondientes a un funcionario, las funciones de los empleados público y el procedimiento para la concesión de las licencias.

2. Propone regular el procedimiento sancionador para dotarlo de agilidad

**Valoración/propuesta:**

1. Desestimar. Esta alegación ya ha sido valorada en el apartado 2.10 de este informe por lo que se reitera lo concluido en el mismo.

2. Desestimar. La Ley 39/2015, con carácter básico, regula el procedimiento sancionador sin que sea necesario que este decreto establezca un régimen específico.

Firmado por Vicente Joaquin Garcia Nebot  
el 20/01/2020 22:30:37  
Cargo: Director General d'Urbanisme